

Nº 343
261

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**



**EL JURADO DE
CONCIENCIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCIANO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Director de Tesis;
LIC. ELIAS POLANCO BRAGA

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

EL JURADO DE CONCIENCIA

Pág.

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR.

A)	EL CONCEPTO DEL JURADO POPULAR EN LA DOCTRINA	2
B)	ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR EN:	6
1)	EN ESPAÑA	17
2)	EN LA NUEVA ESPAÑA	21
3)	EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	24
4)	EN LA ACTUALIDAD	27

C A P I T U L O II

LA INTEGRACION DEL JURADO POPULAR EN MEXICO.

A)	MIEMBROS	33
B)	EXCUSAS	42
C)	IMPEDIMENTOS	45
D)	SANCIONES	47

C A P I T U L O I I I

EN PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL JURADO POPULAR EN MEXICO

A) COMPETENCIA	51
B) SECUELA PROCEDIMENTAL	56
C) DECISION	63

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES	72
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

En principio, el Jurado Popular o Jurado de Conciencia no constituye ni la única modalidad de Jurado ni la sola expresión de juzgador lego. En el primer sentido existen por lo menos, -- tres tipos de jurados, en atención a la cualidad esencial habitante para el desempeño del cargo, a saber: el jurado popular, de conciencia, político o de ciudadanos, el jurado técnico o de peritos y el jurado corporativo; pero en este trabajo veremos -- solamente en lo concerniente al jurado popular o de conciencia.

Realmente, el jurado popular es una institución jurídica de escasa relevancia en la actualidad; pero puesto que nuestra Carta Magna lo ha hecho perdurar para el caso de algunos delitos, -- pero que desafortunadamente la mayoría de los Abogados de las Últimas generaciones ignoran su existencia y el procedimiento ante dicha institución y por supuesto la competencia de ésta, -- pero diremos; sigue siendo, al presente tema a debate e inagotable materia de controversia. Por ello, nos ha parecido conveniente darlo a conocer para aquellos estudios del Derecho, esperando que este trabajo les sea útil para su ilustración ampliando sus conocimientos en el vasto campo del Derecho, su concepto, algunos antecedentes históricos, su integración en México, con base a lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento y consideraciones respecto a la susodicha institución, cuyos apologistas parecen obedecer impulsos

más bien políticos que jurídicos, demagógicos más que democráticos.

Le dimos el nombre de "El Jurado de Conciencia", a nuestro trabajo de Tesis, porque el jurado desde el momento en que se le presente un delito, va a apreciar ese acto conforme a su conciencia únicamente, no tiene que relacionarlo con ninguna ley, sino que ordinariamente es el reflejo de la moral de la sociedad. Así es que el jurado, conociendo solamente de los elementos material y moral, da un fallo netamente moral.

El tema central de este trabajo de tesis corresponde al Capítulo Tercero, que se refiere a la competencia del jurado, misma que viene determinada por el artículo 20, fracción VI constitucional vigente, que se ratifican en las leyes secundarias correspondientes y en el artículo 130 constitucional, con base a estos artículos constitucionales pudimos fijar las reglas de competencia y que ordenamos sistemáticamente de acuerdo a las cuales vimos que el jurado ha ido perdiendo todo favor ante los legisladores mexicanos, en nuestra modesta forma de ver, ha ido perdiendo terreno por su desconocimiento no porque sea malo, pero, no así su esencia y mientras no se derogue la fracción VI del artículo 20 constitucional que sigue consagrando a esta institución para ser juzgado como una garantía para todo acusado que se encuentre en el supuesto caso dentro de su competencia.

Nuestra opinión en este sentido es que si esta institución está plasmada en la Constitución y mientras no se derogue es deber de todos los que estudiamos el derecho de conocer el funcionamiento del jurado igual que las otras instituciones esto para tener mayores conocimientos jurídicos; haciéndolo en forma constructiva, esto es, no solamente criticando sino proponiendo soluciones para una mejor organización y funcionamiento, sin apasionamiento alguno.

En este mismo capítulo en la secuela procedimental vimos -- las etapas por las cuales se deben ajustarse con base a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, en -- cuanto a la decisión y como lo habíamos apuntado al principio, -- esta determinación depende primordialmente de la convicción y de la conciencia de cada integrante del jurado, ya que la ley no -- fija reglas especiales a seguir; pero los hechos y las pruebas -- convincentes que aporte el acusado en su favor debe de alguna -- manera reflejarse en la decisión de cada integrante.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR.

Lo más importante en este capítulo es la de dar a conocer los diferentes conceptos de los estudios del Derecho y particularmente de aquellos que han estudiado al Jurado Popular como una institución al analizar sobre cuestiones que se han presentado en la vida real, de estos conceptos que daremos a conocer en seguida son de gran importancia puesto que de ahí la razón -- por la cual lo llamamos "EL JURADO DE CONCIENCIA", que aunque -- la ley fundamental no lo establezca con ese nombre, pero la -- forma de dar sus veredictos van a ser de la misma manera, es -- decir, de acuerdo con la conciencia de los integrantes de la -- misma. Ahora bien, antes de dar a conocer los diferentes conceptos del Jurado de Conciencia, mejor conocido como Jurado Popular dentro de nuestros Códigos Procedimentales, consideramos que es importante tratar de disertar el significado de cada palabra que lo forman y así tener un panorama más amplio.

El Diccionario Enciclopédico Universo define. "La palabra jurado viene del verbo jurar . . . echar votos". (1)

(1).- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSO, Tercera Publicación, Edit. Fernández Editores, S. A., México, 1982, pág. 610

Conciencia.- "f. Conocimiento exacto y reflexivo de las cosas". (2)

Popular.- "adj. Perteneciente o relativo al pueblo". (3)

Ya con estas definiciones, los siguientes conceptos que se den; fácilmente serán entendibles y por otra parte la razón de haber puesto el "El Jurado de Conciencia" a este trabajo.

A) EL CONCEPTO DEL JURADO POPULAR EN LA DOCTRINA.

En la Doctrina, hay diversas opiniones con respecto al tema, pero lo esencial, es de que todos están de acuerdo en el sentido de que los veredictos que se van a dar en los procesos siempre serán de acuerdo con la conciencia y su real entender, sin importar que sean justos o injustos, pero eso sería una cuestión valorativa, que inclusive en ninguna ley o códigos se establezcan reglas especiales a seguir sino únicamente hay que hacer notar que se les recomienda a los integrantes del jurado que el fallo que den; debe ser de acuerdo a su conciencia y a su real entender.

En seguida daremos a conocer los conceptos de nuestra ins-

(2).- Ibidem. Pág. 254.

(3).- Ibidem. Pág. 891.

titución y así tenemos a André Toulemán que dice: "El Jurado -- Popular es esencialmente una asamblea de doce ciudadanos que, - escogidos por el sorteo y previo juramento, está investida por la ley para resolver soberanamente sobre la culpabilidad de un acusado". (4)

En efecto, antiguamente el jurado popular estaba integrado por doce ciudadanos y que al paso del tiempo se ha ido disminuyendo el número de sus integrantes seguramente para facilitar - su organización. Para el jurista Gabriel Tardé señala que "doce eran los Jurados, como doce eran los apóstoles". (5)

Como se observa este concepto es místico. Para Don Julio Acero: "El jurado es una comisión de habitantes o ciudadanos - constituidos en jueces en su conciencia, y bajo la fe del juramento (que es de donde les ha venido el nombre de jurados), de la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados criminal- - mente". (6)

Como es de notarse, que en este concepto ya no se apega --

(4).- Citado por Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Edit. Cajica, S. A., Puebla, 1981, Pág. 421.

(5).- Citado por Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, 1980, Pág. 85.

(6).- Acero, Julio, Procedimiento Penal, Edit. Cajica, S. A., Puebla, 1976, Pág. 179.

tanto a la cuestión religiosa, sino más bien diríamos que de esta forma los habitantes tendríamos participación en la administración de la justicia penal y como dijera el jurista Ortolán un poco enfática de juicio del país, mencionado por el mismo maestro Julio Acero en su obra ya citada en el intróito de este trabajo, aunque para hablar del juicio del país; estaríamos en el tema del desafuero de nuestro representantes populares, pero esto seguramente deberíamos que mencionarlo en un trabajo especialmente en donde se vea todo el procedimiento; -- pero nuestro propósito no es éste precisamente, sino a manera - ejemplificativa.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, "El Jurado Popular es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley, les someta el Presidente de Debates". (7)

Para este ilustre jurista mexicano, todo lo concerniente a esta institución y principalmente para lo que nos interesa saber de la composición y cuáles son los procesos que se llevan a cabo ante este jurado; concretamente tenemos que remitirnos a las leyes que regulan su establecimiento y la forma de cómo

(7).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, 1989, Pág. 583.

se llevan a cabo dichos procesos.

Para el maestro Rafael de Pina, "El Jurado es un Tribunal Integrado por jueces profesionales y no profesionales, entre los que se establece una división de funciones según lo cual los primeros entienden de las cuestiones de derecho y los segundos de las de hecho que han de ser resueltas en el caso de que se trate". (8)

Efectivamente tal y como lo conceptúa el maestro de Pina, así se encuentra integrado el Jurado Popular con todas las características a que hace mención.

Conclusión: Los estudios que se han hecho acerca de esta institución son innumerables, desde luego esto refleja la importancia de la misma desde tiempos remotos y hasta en nuestros días, los distintos códigos que regulan el funcionamiento de ésta; contienen en su esencia las características que en los diferentes conceptos que han sido vertidos por dichos estudiosos, desde luego también en los otros que no hemos mencionado, pero que de igual manera son importantes sus conceptos y los trabajos que han llevado a cabo para disertar sobre su funcio-

(8).- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, -- 1983, Pág. 321.

nalidad, aunque desde luego como sabemos, por más grande que sea el prestigio de estos autores, concretamente en nuestros derecho esos estudios y a las conclusiones a que se han llegado; carecen de fuerza obligatoria sobre el autor de la ley o de las autoridades encargadas de aplicarla, esto es, dichos estudios que se han hecho son puramente de carácter científico, pero esto no quiere decir que los mismos sean vanos, sino al contrario, nosotros consideramos que son de gran importancia tanto para el litigante así como para el juzgador, el estar mejor - - preparado significa una mayor garantía de justicia para nuestra sociedad.

B) ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR EN:

Después de una exhaustiva investigación, pensamos que el origen de la Institución del Jurado Popular, no es fácil de señalar o especificar un determinado momento histórico de su aparición, es decir, su origen como el de todas las instituciones está envuelto en una obscuridad, esto hace desde luego que investigar los orígenes del mismo, sea una tarea ardua y desde luego más resulta encontrar conexiones en el pasado con la actual institución. Se dice que la Institución del Jurado es - - originaria de Inglaterra, en donde ha dado sus más óptimos frutos. Pero no faltan autores que fijan su cuna en Grecia, Roma y Germania, pues afirman que en todas esas partes se impartía la justicia por el Pueblo Soberano, en Asamblea Pública. Los autores que afirman que existió en Grecia, donde un Ciudadano

llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliasta. En el Derecho Atico, el ofendido por el delito era quien ejecutaba la acción penal en los tribunales. Se reconoce sin embargo el origen de nuestra institución "en el espíritu de aquellos - Germanos tan orgullosos de su individualidad y de su independencia, que se jactaban de no tolerar amo y encomendar a la dirección de la justicia, a la asamblea de sus iguales". (9) Por la forma de encomendar la impartición de la justicia es un claro -- antecedentes del jurado popular y por otra parte, autores que -- sostienen que el antecedente del mismo se encuentran en las leyes romanas y en concreto cuando se dice que "En Roma existió el jurado en la época de la República, y, el advenimiento del Imperio, se encomendó la decisión de los casos judiciales al Senado y a los Magistrados que designaba el Emperador . . . De las -- Instituciones del Derecho Romano se citan, como ejemplo las -- cuestiones públicas en las que intervenían los ciudadanos para -- condenar o absolver al procesado". (10) Consideramos que razones sobradas existen para argumentar que la idea original que -- sirven de fundamento a la organización y funcionamiento del jurado efectivamente tiene su origen en el Derecho Romano.

(9).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 1983, Pág. 224.

(10).- Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit. Pág. 584.

Por otra parte, indudablemente que es Inglaterra el lugar de su gestación y desarrollo de nuestra institución, a esta poderosa nación corresponde el mérito de haberlo organizado y reglamentado atinadamente; y el haberlo transmitido a todos los países civilizados, y desde luego a todo el mundo, sirviéndoles de modelo y como la cuna del jurado, se establece desde la Gran Carta inglesa dicta por su soberano Juan sin Tierra en el año -- de 1215; aunque esto hay que señalarlo, que en un principio -- ello a título de privilegio concedido a los varones del reino -- que, en franca oposición con su soberano, pugnaba por sustraerse a la justicia real.

Por ejemplo, el artículo 22 de la Gran Carta inglesa establecía "Una vez al año enviaremos a cada condado jueces que, -- con los caballeros de los mismos condados, celebrarán asambleas en la provincia". Y el artículo 48 añadía: "Ningún hombre libre será detenido preso, despojado privado de sus franquicias, puesto fuera de la ley, desterrado, ni molestado en manera alguna, ni iremos contra él, ni enviaremos persona alguna que lo persiga, si no es en virtud de sentencia legal de sus pares -- conforme a la ley del país". (11) Como lo que establecen estos artículos son unas de las tantas razones por las que Inglaterra ha tenido tantas influencias en los países civilizados del mun-

(11).- Idem.

do y en particular en lo referente al jurado popular. También la propia Carta fijaba en 12 el número de los integrantes de -- los jurados, posteriormente bajo el reinado de Enrique III se -- extendió a todos los ciudadanos y a todas las comarcas inglesas sin distinción alguna, sin duda era el momento histórico de la aparición de esta institución con toda su esencia que lo caracteriza hasta en nuestros días y que desde luego no se ha perdido. Referente a este punto, uno de los más notables juristas -- ingleses, Guillermo Blackstone habla de los orígenes del jurado y recomienda una absoluta separación entre el hecho y el derecho, este autor citado por el maestro González Bustamante en su obra de Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano en consulta, -- También consideramos que es importante señalar como antecedente el hecho de que fuera de la organización comunal y de las aso-- ciaciones de hombres no se encontraban sin embargo en la época de los anglosajones, instituciones precursores de jurado. "la impartición de la justicia estaba en cierto modo centralizado -- en el "Aula Regis" (sala de Rey); pero en el procedimiento de -- este período (acusatorio) ejerció grande influencia en la idea del Jurado la intervención de los "conjuradores" que afirmaban la inocencia del reo bajo la fe del juramento. Estos desaparecieron sin embargo desprestigiados y ya bajo los normandos; pe-- ro la nueva época preparó mucho mejor el terreno . . . pero la justicia real también se desarrollaba notablemente, enviaba --- jueces delegados a todas las partes del reino e introducía para

ciertos asuntos (controversia de posesión, etc.) la representación de las comunas por medio de "recognitores" que declaraban ante los jueces también bajo juramento la opinión o concepto de justicia de los Condados.

"Parece ser que la necesidad de una garantía contra las -- detenciones arbitrarias fue lo que trajo por fin el estableci-- miento de un tribunal de doce ciudadanos sin cuya venia y per-- miso no pudieron someterse a juicio a un inculpado. Este "gran jurado" o "jurado de acusación" llamado así porque al mandar -- jurar a un individuo, precisaba los conceptos por los que había que juzgarle; subsistía aún hasta hace poco en Inglaterra con-- servando el encargo de autorizar las "aceses" (en que institu-- ciones como el Ministerio Público son los que formulan la acu-- sación) como sucedió con el "pequeño jurado" simplemente o ju-- rado de juicio que es propiamente del que se trata y que no - - apareció sino bastante tarde, a partir del tiempo de Enrique -- III, coincidiendo con el desuso del pueblo.

"A partir de entonces el juicio por jurado vino a ser en - el reino una garantía inviolable para el reo y la institución - se mantuvo y se desarrolló gradualmente (aunque restringiéndose a los asuntos penales) exigiendo la rendición de todas las - -- pruebas antes el tribunal (ante los jurados juzgaban sin deba-- tes), por su conocimiento de su inviolabilidad de criterio, in-

compatible con toda coacción, y soberano para decir las cuestiones de su competencia". (12) Como es de notarse, el jurado desde un principio y hasta en nuestros días, es una garantía -- inviolable que tiene el reo de ser juzgado por un jurado, aunque hay que decirlo que esto desde luego es optativo pero al -- fin y al cabo sigue siendo una garantía constitucional (artículo 20 fracc. VI).

Como antecedente de nuestra institución, aunque sea de una manera resumida, es importante conocer el funcionamiento y la -- forma de cómo se adoptó esta institución del jurado en Francia, ya que de una manera directa existe un vínculo entre estos países y dejar de pasar por alto este hecho sería absurdo de nuestra parte y así tenemos que: "En Francia se adopta el Jurado -- inglés en el año de 1787, ante la impopularidad de los tribunales de magistrados que habían convertido el arbitrio en la arbitrariedad judicial". (13)

Por otra parte, otros de los motivos que dieron al pueblo francés la necesidad de adoptar al jurado inglés es que durante esa época existían tantos abusos cometidos por las personas que se encargaban de administrar justicia y esto llegó a cansar al

(12).- Borja, Osorno, Guillermo. Ob. cit. Pág. 181.

(13).- González Bustamante, Juan José, Ob. cit. Pág. 225.

pueblo y que "Más tarde en el año de 1789, alcanza un rango - - institucional y su competencia abarca los asuntos penales que - eran sancionados con una pena aflictiva e infamante". (14) Desde luego esto sucedió a raíz del establecimiento de la Revolución Francesa en su Asamblea Constituyente del mismo año. Ya - que en Francia, hacia el turbulento año 1790, la Asamblea Na-- cional instituyó un tribunal del crimen, asistido de un jurado, por cada Departamento. La institución de los jurados fue reco-- gida por el Código de Instrucción Criminal de 1791 y aunque se sostiene; el procedimiento es oral y las pruebas deben rendirse en presencia del jurado respectivo, pudiendo este intervenir en su valoración". (15) Y desde luego de acuerdo con su concien-- cia de cada integrante del mismo, y así la Convención Nacional, que durante tres años de luchas sangrientas y crueles salvó a la Francia de la invasión extranjera, venció a los partidos y con-- cluyó con las facciones, fue la encargada de redactar la Cons-- titución republicana de 24 de junio de 1793, en la que encon-- tramos las siguientes disposiciones relativas a la justicia - criminal: "Artículo 96. En casos criminales, ningún ciudadano puede ser sometido a juicio sino en virtud de querrela, fundada por un jurado, o por el cuerpo legislativo. Los acusados ten--

(14).- Acero, Julio, Ob. cit. Pág. 422.

(15).- Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit. Pág. 584.

drán abogados, escogidos por ellos mismos, o, nombrados oficialmente. Los procedimientos serán públicos. Un jurado decidirá sobre el estado de los hechos y sobre la intención. La penalidad será ejecutada por una autoridad criminal.

"El 29 de septiembre de 1791 comenzó a regir en Francia el primer Código de Instrucción Criminal, que aceptó el principio del jurado. Después el sistema adoptado por el Código de 1808 se mantuvo hasta el año de 1814". (16) Y precisamente del jurado como institución jurídica en Francia encontramos lo siguiente: "Para que la autoridad del Jurado se reconozca públicamente, es menester que la deleguen a las verdades de aplicación, como aquellos soberanos que invisibles a la muchedumbre, gobiernan por medio de sus representantes los pueblos a quienes hasta su nombre les es desconocido. Para probarlo pueden darse cinco razones principales.

"1o. La primera estriba en que el interés del jurado y de consiguiente su espíritu, es conformarse al de la sociedad, generalmente en la justicia. En efecto el Jurado emana de la sociedad; sale de ella impregnado de sus ideas, opiniones y necesidades; así que, es su intérprete, con tal que sea imparcial:

(16).- Sodí, Demetrio, Jurado Popular, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1909, Pág. 22.

a la legislación orgánica pertenece cuidar de ello, haciendo -- que cada jurado, exento del yugo de sus pasiones y relaciones personales, se reduzca en lo posible a la calidad de hombre, es de ser inteligente, moral y social.

"2o. La segunda razón que se liga con la primera, es que los jueces de hecho gozan de la confianza del acusado (Montesquieu. Espiritu de las Leyes, Liv. XI, cap. 6.); si no son -- elegidos, al menos son consentidos por él, al mismo tiempo que por la sociedad. El Jurado se compone de estos intereses que -- se compensan el uno con el otro; luego es esencialmente imparcial.

"3o. No es cuerpo permanente (Montesquieu., ibid.). Renovado sin cesar no se ve empeñado ni por miras de ambición, ni -- por antecedentes; no hace parte de los poderes del estado, ni -- de una autoridad en la jurisprudencia; su misión es de un día, de una hora, de un momento. Gracias a él, el poder judicial en lugar de reformar un todo consistente, se divide y se distribuye en el tiempo, como en el espacio (Par M. Canard).

"5o. El Jurado es el que aprecia como con más justicia un hecho, esto es, su realidad y moral. En orden a la primera, la aserción es evidente, porque hallándose ligado por su razón, su convencimiento es espontáneo, y no ha tomado partido ninguno en

pro ni en contra sobre ciertas pruebas (Montesquieu., ibid.). En cuanto a la moral, se halla en estado de conocerla mejor que ningún otro; su conciencia no se encuentra aletargada, su corazón no ha encontrado, como se dice del de los jueces, aquella dureza que produce la continuación del mismo espectáculo, e impresiones (Montesquieu., ibid.). Se le objeta que no tiene la vista ejercitada, pero el ejercicio de un órgano en una dirección exclusiva siempre se quita alguna cosa de su flexibilidad. Mientras que el juez se haya acostumbrada a mirar al través de un prisma legal, el jurado observa sin necesidad de lente que le aumente o disminuya.

"5o. En fin, un fallo criminal es una operación de tal -- naturaleza que debe dividirse: esto es positivo en todos los -- sistemas, respecto a los que se circunscriben en los límites de la justicia legal, y para los que no conocen otra regla que la equidad (Adrien Duport, Discours déja cité.). A los unos se -- les ha demostrado hasta la evidencia que la reunión de las dos partes de un juicio criminal es una misma mano ofrece el peligro de una iniquidad, tanto más temible cuanto que es involuntaria. En cuanto a los otros es evidente que de todas las formas de instituciones judiciales la del jurado se aproxima más a una jurisdicción equitativa. Es el fallo de los expertos, el de los hombres buenos de nuestros antepasados (Montesquieu, - - Esp. de las Leyes, Liv. XXVIII, cap. 42.)." (17) En Francia, -

(17).- Remusat, Del Modo de Enjuiciar, Edit. Rosa, París, 1827, Págs. 140 a 143.

el jurado era importante porque se ofrecían diversas ventajas -- como condiciones esenciales para el acusado, esto es, que la -- organización del Jurado debe de llenar esos requisitos, como -- consecuencia de la determinación de la forma de esta organiza- -- ción es dedicarse a buscar las garantías y hacerlas válidas -- cuando sean necesarias ya que las mismas se encuentran estable- -- cidas hasta en nuestros días en nuestra Constitución, pero que por el desconocimiento de la institución diríamos que se teme -- hacer efectivas las garantías a que se tiene derecho; el jurado ha tenido una relevancia a través de la historia muy significa- -- tivo, esto es, sin apasionamiento ninguno, podemos reflexionar que efectivamente los veredictos que se han dado son de acuerdo con la conciencia de los mismos y como consecuencia de esto po- -- demos señalar que la sociedad recibe lo que merece ya que está de acuerdo a la mentalidad social en la cual han salido los -- electores.

De los antecedentes del jurado, podemos decir sin temor a equivocarnos de que esta institución es tan antigua como las -- primeras agrupaciones humanas. Sin embargo, es verdad que en -- Grecia, Roma y Germania se destacó de modo relevante (aunque -- sin llegar a la forma actual ni con mucho menos), porque fueron agrupaciones que se distinguieron en muchas esferas del saber.

Por otra parte y esto hay que señalarlo que es de notar --

que todos los autores pasan por alto al pueblo de Israel, en -- relación con esta institución del jurado, "cuando fue el único de la antigua civilización que lo practicó, en su esencia, de modo muy amplio y avanzado, en grado superior a Grecia y Roma. Israel tenía una legislación superior, en muchas de sus ramas, a la nuestra. Para convencerse de ello, basta leer el Pentateuco, o sea, la Ley de los Hebreos. Tenían tal escrupulosidad para quitar la vida a un hombre, que para ello se le juzgaba -- por el Consejo de Ancianos de cada ciudad, en presencia de todo el Pueblo, ante quien se desarrollaban los procedimientos y debates, dándole con esto la publicidad y oralidad, que actualmente son preciosas garantías de la justicia. Este admirable Pueblo fue el que escribió en su Ley: NE SIS IUDEX UNUS: NON EST ENIM UNICUS NISI UNUS. No juzguéis solos, porque Juez Único no hay más que uno (Jehová)". (18) Así, la justicia manda reconocer con elogios entusiastas, el mérito del legislador hebreo, que en forma tan eficiente y superior, contribuyó al establecimiento de la institución del jurado.

I) EN ESPAÑA.

Después de haber visto en los diferentes países el antecedente del jurado popular en páginas anteriores y desde luego a manera de introducción, esto con el fin de que haya una cohe-

(18).- Palacios y Pelayo, José T., El Jurado Popular en México, UNAM, 1922, Pág. 18.

rencia en nuestro trabajo y poder empezar a tratar el antecedente de nuestra institución en España.

Esta institución se menciona por primera vez en la Ley 13, Libro 2o. del Fuero Juzgo y en la Constitución de Cádiz o sea en la Constitución española del 14 de Marzo de 1812, y en concreto en el artículo 307, el cual establecía lo siguiente "si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene que haya distinción entre los jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente". (19) Aunque esta Constitución sólo insinúa la conveniencia de separar las funciones que ejercen los jueces fallando a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, pero podemos decir que este es un claro antecedente del jurado en este país, ya que antes de esta Constitución, se habían suscitado fervientes debates en torno a su establecimiento, por tantos conceptos, notable discurso leído por la comisión encargada por las Cortes, de extender el proyecto de la Constitución para la nación española, en el año de 1811, se dice sobre el jurado lo siguiente: "Entre nosotros, la institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin, el nombramiento del Gobierno -

(19).- Sodi, Demetrio, Ob. cit. Pág. 26.

cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados. Este sistema que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España, su modo de enjuiciar del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y -- arriesgado de una legislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan substancial.

"Esa novedad fué implantada en España por el Excelentísimo Lic. Manuel Alonso Martínez, que la introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de Septiembre de 1882, para que preparase el terreno, según sus propias palabras, al funcionamiento del jurado.

"La cuestión del jurado formó parte integrante del programa del Ministerio liberal español de 1883, que no fué aprobado, y la ley del 29 de Abril de 1888 lo adoptó francamente, no sin que se suscitaran acaloradísimas discusiones en el Senado, habiendo defendido el proyecto el Lic. D. Vicente Romero Girón, y combatiéndolo los Sres. Durán y Bas, Silvela, el Marqués de - -

Trives y Mena y Zorrilla.

"La ley del 29 de Abril de 1888, fué un verdadero ensayo del juicio popular, porque no merece tal nombre lo dispuesto en los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, que tan corta vida tuvo. La Real Orden del 11 de Diciembre de 1889 dió reglas especiales para la formación de las listas y citación de jurados en vista de las dificultades que se presentaron en el funcionamiento de la institución. Con el mismo fin se expidió la Real Orden del 12 de Marzo de 1895, que se ocupa de la indemnización a testigos y peritos, y del pago de dietas a los jurados.

"En el prólogo a la ley del jurado de fecha 20 de Abril, - ya citada, se dice: "Dondequiera que las más altas conciencias sociales pueden hallarse comprometidas, se han puesto a salvo de todo peligro, limitando la competencia y excluyendo del conocimiento del jurado determinados delitos; excepción que no se ha establecido por desconfianza del mismo jurado, sino porque era necesario ensayar el jurado de una manera franca, leal y desapasionada, apartando de su ensayo los peligros que redondea a toda institución naciente, y asegurando al jurado un porvenir - duradero y exento de dificultades que contribuyera al arraigo - de la institución y permitiera, en plazo no lejano, extender y ampliar su horizonte, si, como es de presumir, ese ensayo pro-

duce los resultados benéficos a que hoy se aspira.

"Refiriéndose a la historia de nuestro jurado, encontramos lo siguiente: la Constitución Española de 1812 aplicó el juicio por jurado únicamente a los delitos de imprenta". (20) Por lo transcrito podemos formarnos idea de las opiniones que se -- emitieron en España en esa época cuando empezó a funcionar el -- jurado popular y que como se sabe se aplicó para los delitos de imprenta, ya que para otros delitos, los juristas españoles de aquel entonces desconfiaban de la institución recién adoptada, aunque en ningún momento se dieron a conocer los motivos de la desconfianza que imperaba en ellos.

2) EN LA NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el -- derecho español propiamente dicho en su forma legal y consuetudinario, y desde luego la institución del jurado no podía quedarse al margen, refiriéndose a los antecedentes de la misma -- nos encontramos lo siguiente: "La Constitución Española de -- 1812 aplicó el jurado únicamente a los delitos de imprenta, y -- según aparece de las actas de las sesiones de la Junta Soberana

(20).- Sodi, Demetrio. Ob. cit. Pág. 27.

provisional y gubernativa, reunida en Tacubaya el 22 de Septiembre de 1821, el señor Francisco Manuel Sánchez de Tagle hizo la proposición de que "inmediatamente se excite a la regencia para que el Ayuntamiento de México, en el día, si es posible, verifique la nominación del fiscal y jurados que les prescribe el Reglamento de libertad de imprenta, y que se excite a los magistrados y jueces, para que velen con particular esmero y preferencia los abusos de libertad de imprenta, haciendo efectivas, en los delincuentes, las penas a que se hayan hecho acreedores.

"En la sesión de 11 de Diciembre de 1821 se aprobó: Que el Alcalde a las 48 horas de recibir una denuncia verifique el sorteo y reúna de facto a los jurados; que dentro de las 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tres días hará se verifique el sorteo de segundos jurados: que si el juez letrado no hubiere hecho reunir el sejury dentro del sexto día después de recibir la denuncia que -- debe remitirle al alcalde, o que no cumpla con cualquiera de -- las prevenciones sobre descubrir y aprehender al autor, recoger los ejemplares, etc., pagará \$ 100 de multa por la primera vez, \$ 200 por la segunda, y en la tercera perderá su destino: que el término asignado al juez de letras para la reunión del segundo jury podrá ser algo mayor cuando la denuncia verse sobre inju--

rias personales. El dictamen volvió a la Comisión para algunas adiciones que se consideraron de necesidad, especialmente en -- los inconvenientes que se presentaron estando el reo ausente. Entretanto, fué proclamado emperador de México, D. Agustín de -- Iturbide, la noche del 18 de marzo de 1822". (21) Aunque todavía se encontraba vigente la Constitución Española durante esta época, existía ya la inquietud de parte del Congreso Nacional - instalado en ese entonces de actualizar la organización de la - institución del jurado; con características propias, que aunque no llegó a funcionar pero que de todas formas sirvió como un -- antecedente en nuestro país. También durante esta época, encontramos un decreto relativo a esta institución del jurado en la Nueva España y que a la letra se establece lo siguiente: - - "Decreto de 7 de Enero publicado en 15 del mismo de 1823, cuyo artículo 19 dice: Los jueces que no sean letrados deberán proceder en la actuación de las causas criminales con acuerdo de Asesores en todos los puntos de Derecho.

"Este decreto se publicó en 1827 por el Teniente Coronel - D. Joaquín Ramírez y Sesma en la imprenta de Martín Rivera, cuya colección es conocida con el título de Adiciones al Colon".

(22)

(21).- Sodí, Demetrio, Ob. cit. Págs. 30 y 31.

(22).- Gutiérrez Flores Alatorre, José Blas, Apuntes sobre los Fueros y Tribunales Militares, Federales y demás vigentes en la República, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, -- 1876. Pág. 61.

Como es de notarse que en La Nueva España existen pocos -- antecedentes del Jurado; ya que es comprensible la situación -- que prevalecía en ese tiempo y que no era fácil, a pesar de que en esta época prevalecía la supremacía del Derecho Natural no - se supo aprovechar esa situación predominante.

3) EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El México independiente no se conformó con la condición -- que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, - sino quiso, siguiendo el modelo francés, plasmándolos en un - cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país: aunque ninguna de estas constituciones se refiera al jurado popular, es decir, ni la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, ni las siete leyes constitucionales de 30 de diciembre de 1836, ni tampoco las Bases de Organización política de 12 de -- Junio de 1843 y el Acta de reforma de 21 de Mayo de 1847, sino hasta en la sesión del 18 de agosto de 1856, al discutirse las garantías que debe tener el acusado en todo juicio criminal, se puso al debate la 5a. parte del artículo respectivo, que establecía: "Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado - imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá precisamente determinado por la ley.

"El señor Langlois fundó el artículo leyendo un discurso, y hablaron en pro de esta institución los señores Mata, Ampudia y el Doctor Mora, habiéndolo admitido únicamente para los delitos de imprenta, en el artículo séptimo de la Carta de 57, en esta forma: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de imprenta. Ninguna ley, etcétera . . . Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique ley y designe la pena". (23) El jurado popular se estableció en México como una garantía que debe tener un acusado en todo juicio criminal y que nuestra Constitución todavía lo establece como tal, es decir, sigue vigente ese derecho, por otra parte y como consecuencia de esa necesidad -- dió origen la creación de la Ley de Imprenta; que es el antecedente de nuestra institución.

Por primera vez y desde luego al triunfo de la República, se establece en México el Jurado Popular en la Ley de 31 de Mayo a través del Decreto de 15 de Junio de 1869, siendo en ese entonces Presidente de la República Mexicana, el licenciado Don Benito Juárez y como Secretario de Justicia; el licenciado Don Ignacio Mariscal.

El juicio por jurados en materia criminal, para el Distri-

(23).- Sodi, Demetrio, Ob. cit. Pág. 31.

to Federal lo regulaba la "LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL". (24) Dicha ley constaba de 77 artículos y dos artículos Transitorios.

El 13 de Julio de 1869 expidió el Ministerio de Justicia - una circular (la Número 6633) aclaratoria de la ley de jurados, que es propiamente una exposición de motivos. En dicho documento el Ejecutivo se reservó la facultad de expedir todas las disposiciones reglamentarias que la experiencia aconsejare. -- También hay que hacer notar, por medio de esta ley de jurados: se ordenó que los jurados conocieran como jueces del hecho, de todos los delitos que en esa época se fallaban por los jueces - de lo criminal.

A partir de entonces los diferentes códigos, así como circulares que se publicaron y como era de esperarse, con la finalidad de ir mejorando el funcionamiento de esta institución, -- para tal situación los acontecimientos se sucedieron en esta -- forma: por ejemplo, el Código Penal de 7 de Diciembre de 1871; en sus artículos 1056, 1057 y 1058 concretamente establecían -- sobre las penas del fraude en sorteo de jurados, la Circular de 23 de Octubre de 1872; trataba sobre la forma de cómo se efec--

(24).- Dublán, Manuel y Lozano, José María, Legislación Mexicana, Imprenta del Comercio, Vol. X, 1878, Pág. 658.

tuaría el sorteo, para garantizar en lo posible a las partes en el fuero común y el primer Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1881; según este Código entre otras cosas importantes que establecía. la forma de cómo se llevaba el proceso y la posibilidad de apelar la sentencia en ambos efectos y por último ya para terminar no sin antes mencionar el Código de 1880; durante su vigencia, nuestra institución conocía de todos los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión, sin tomar en consideración las diversas circunstancias que se pudieran darse para alterar la pena.

4) EN LA ACTUALIDAD.

En los debates del Congreso Constituyente de 1917, y al discutir el artículo 7o. del proyecto de Constitución, el cual, como su antecesor de igual número en la Constitución de 1857, - establecía la libertad de imprenta, la asamblea votó favorablemente el proyecto, con excepción del párrafo final, que establecía el jurado para los delitos cometidos por medio de la - prensa. Algunos diputados votaron en contra de ese párrafo por inoportuno, supuesto que el jurado se establecía ya, como regla general, en la fracción VI del artículo 20 del proyecto; otros, por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero - contrario a la igualdad democrática.

La Comisión encargada de redactar el artículo 20 del proyecto de la Constitución llevó entonces a la fracción VI de este artículo la norma que reserva al jurado el conocimiento de los delitos de prensa. En la 27ava. Sesión Ordinaria, celebrada en la tarde del martes 2 de Enero de 1917, se leyó Dictamen de la Comisión, que en la parte pertinente reproducimos a continuación:

"El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público. Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces pueden tener la independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación de un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificar

o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer -- como obligatorio el Jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la presa, que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino solamente los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior e interior de la Nación". (25) Analizando este dictamen nos damos cuenta de las razones que tuvieron los integrantes de la Comisión encargada de redactar el artículo 20 y concretamente de la fracción VI el cual establece - para estos delitos al jurado en forma obligatoria, ya que para otras situaciones que no sean estas; es optativo para el acusado, que desde luego sigue siendo una garantía que por desconocimiento no se hace valer y consideramos que esta falta de conocimiento de las garantías se debe a la mediocridad de los litigantes, que desde luego no es nada nuevo.

La Constitución de 1917 se refiere al jurado todavía en -- dos ocasiones. El artículo 111, en su párrafo quinto, dispone que los delitos o faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal: serán

(25).- Zamora, Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, 1988, Pág. 301.

siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20, pero al -- entrar en vigor la legislación de Emergencia, por decreto de -- fecha 13 de Junio de 1942, se encomendó el conocimiento y fallo de los negocios de esta índole a los Juzgados Federales, pero -- que en el sexenio pasado se creó la Contraloría General de la -- Federación y que desde luego es la que se ha encargado de sanc-- cionar a los servidores públicos que incurren en faltas oficia-- les, quedando para su conocimiento exclusivamente los delitos -- cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Conclusión: La institución del jurado, después de haber -- visto sobre su antecedente no es fácil de señalar el momento en que por primera vez se haya establecido, puesto que en varios -- pueblos se llegó a practicar este tipo de impartición de la -- justicia, que desde luego que en unos pueblos ha dado mejores -- resultados que en otros, pero lo importante de todos estos -- acontecimientos es en el sentido de la impartición de la just-- cia y que esta se daba de acuerdo con la conciencia reinante en ese momento.

Por último, esta institución ha ido persiendo terreno al -- menos en nuestro país, no porque sea ineficaz, sino, por falta de atención a su organización y por su desconocimiento.

C A P I T U L O I I

LA INTEGRACION DEL JURADO POPULAR EN MEXICO.

En nuestro país, entre los servicios públicos que el artículo 5o. Constitucional señala como obligatorios figuran los de jurados. La obligatoriedad del desempeño de este cargo, en principio, queda reiterada por el artículo 56 Lotf., que habla de todo individuo que reúna los requisitos fijados por el mismo ordenamiento, y por el artículo 647 Cdf., que tiene su correspondiente en el 102 Lot., el cual alude a todo ciudadano residente en el Distrito Federal que reúna los requisitos exigidos por la ley.

Después de haber dado los artículos a través de los cuales, emana la obligación para los ciudadanos de integrarse al jurado popular cuando sean requeridos sus servicios, en seguida para poder hablar sobre los miembros del jurado, sabemos de antemano que el concepto base de la justicia popular, es la suficiencia intelectual, la cultura general y la presunción de probidad no destruída por prueba en contrario. Para lograr la verdad de -- tal concepto, las leyes del procedimiento penal procuran aumentar la confianza en el jurado por medio de la más atinada for-- mación de las listas de jurados, siendo ese trabajo uno de los que más han preocupado a los legisladores y esto desde luego no nada más en nuestro país, sino en todos los países en donde se

práctica, es decir, en donde se conoce el jurado y que posteriormente se verán, por otro lado, si la conciencia de las clases sociales y como lo reiteramos una vez más es el supremo juez de todo crimen; si esa conciencia debe acercarse al reo para juzgarlo con equidad, pronunciar su fallo con independencia, seguir el desenvolvimiento de la audiencia con examen crítico, agrupar en el salón de deliberaciones, con orden sintético, los elementos todos del debate, la inteligencia y la moralidad deben ser los dos principales factores en que se base la formación de las listas, desde luego, que esto no es nada fácil de lograr tal propósito, pero esperamos que los encargados de la formación de dichas listas, es decir, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales de los Estados, en sus respectivos casos cada dos años, tengan un poco de voluntad y con la cooperación de todas aquellas personas que salgan en la lista preliminar, que posteriormente queden en la definitiva estén dispuestos a coadyuvar con las autoridades en la administración de la justicia y no dejando todo al gobierno, que es lo que pasa a menudo y esto creado desde luego por las mismas autoridades seguramente por así convenir a intereses propios, aunando esto aún por la falta de conciencia de los individuos de su valor social; reflejándose esta situación de la carencia de toda iniciativa y sobre todo de solidaridad aún para defenderse, todo se abandona al gobierno y vemos que si él no lo hace, nadie lo hará.

Con los antecedentes dados en renglones anteriores pensamos que el jurado debe seguir jugando un papel importante en este tiempo, aclarando que esto es in apasionamiento alguno, -- sino, llevar a cabo lo establecido en la Constitución, porque -- de lo contrario que se derogue o que se reformen los artículos que lo legalizan, esta institución seguramente pudiera ser la -- posible solución para ayudar a las autoridades judiciales a -- descongestionar la saturación de tantos casos que se encuentran rezagados en los tribunales y no verla como algo sin funcionalidad o competidora de los jueces de derecho, asimismo para los que estudiamos el Derecho debemos de colaborar con el jurado -- para que cumpla con su cometido, buscando soluciones favorables para nuestra sociedad en la administración de la justicia que -- tanto falta hace en estos tiempos tan difíciles y reiteramos -- una vez más; el jurado pudiera ayudar con dicha administración para bien de la sociedad, después de estas reflexiones veremos en seguida lo que las leyes establecen al respecto.

A) MIEMBROS.

Como antecedente de la integración del jurado en México, -- tenemos que para ser miembro de esta institución en un principio, la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, de 31 de Mayo de 1869 y decretada el 15 de Junio del mismo año, en su artículo 62, establecía lo siguiente: "Puede ser jurado to-

da persona que tenga estos requisitos:

"1o. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

"2o. Ser vecino de esta capital.

"3o. Tener veinticinco años cumplidos.

"4o. Saber leer y escribir.

"5o. No ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener --
causa pendiente, o haber sido condenado en juicio --
por delito común.

"6o. No ser empleado ni funcionario público, ni médico --
en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida --
disponer con alguna libertad del tiempo, sin privar--
se del jornal o sueldo necesario para su subsisten--
cia". (26) Como vemos, los legisladores de esa --
época a pesar del esfuerzo puesto en lo referente a esta insti-
tución, sobre los requisitos que eran indispensables reunir pa-
ra ser integrante del jurado como primer requisito que contenía
el citado artículo 62 de esta ley quizá haya influido en los --
resultados obtenidos por el jurado; que no fueron desde luego --
muy halagadores para la justicia, pero estos resultados no --
afectan la esencia de la institución, aunque ha servido como --

armas para atacar al jurado por parte de sus enemigos en lugar de buscar soluciones para una mejor organización del mismo, -- volviendo al requisito de que también el mexicano por naturalización podía ser integrante, esto era inconcebible, porque si -- siendo mexicano por nacimiento no existe interés en formar parte del jurado; qué se podía esperar del naturalizado que posee diferente idiosincracia, que como sabemos, que el papel de un -- juzgador es bastante delicado por lo tanto es importante que -- los legisladores se hubieran dado cuenta de esto, pero sirvió -- esta ley como antecedente a las actuales leyes que reglamentan al jurado y en especial en lo referente a los artículos que establecen sobre los requisitos que deberán de reunir los miembros de esta institución que como veremos excluyeron los que no encajaban y recogieron aquellos que eran indispensables para el buen funcionamiento en la actualidad del jurado y así la Ley -- Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 54 que -- "Para ser jurado se requiere:

"I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

"II. Saber leer y escribir;

"III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes por lo menos, -- del día en que se publique la lista definitiva de -- jurados". (27) Analizando los requisitos que se --

requieren para ser miembro del jurado por esta ley, vemos que los mismos no son suficientes y además los autores de este artículo no fueron explícitos tomando en cuenta que los ciudadanos no todos conocen el derecho y esa es una razón más para que los legisladores sean claros y sencillos para establecer el contenido de cada artículos ya que interpretar dichos preceptos forzosamente se tiene que consultar con los estudiosos del derecho, todas estas situaciones ayudan para que el jurado no tenga un buen funcionamiento y se haga innecesario.

Ahora veremos los requisitos que son necesarios para ser jurado, el artículo 648 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "Para ser jurado se requiere:

- "I. Ser mayor de veintiún años;
- "II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;
- "III. Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, -- por lo menos;
- "IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la -- lengua nacional;

"V. Ser mexicano y tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

"VI. No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político.

"VII. No estar procesado;

"VIII. No ser sordo ni mudo, y

"IX. No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna - de las incompatibilidades que esta ley señala". (27)

Cabe hacer mención, que los mismos requisitos arriba descritos son para el fuero federal, analizando cada una de las fracciones de este artículo, vemos que de los requisitos que se requieren, algunos ya no son acordes con la situación actual, es decir son incongruentes y así tenemos por ejemplo: en la fracción I; la de ser mayor de veintiún años, este requisito es incongruente con la nueva asunción por los mayores de 18 años. -- esta fracción es preciso actualizarla, en la fracción III; también es necesario esa cantidad en salarios, aunque la Lot. reclama sobre esta situación de la proporción de un haber diario equivalente al salario mínimo, por lo menos, sinceramente no -- creemos que este requisito sea indispensable lo importante es -

(28).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1991, Pág. 136.

que existe el espíritu de solidaridad que está caracterizando a esta nueva generación de mexicanos y que se ha reflejado en las cuestiones electorales que cuando se nos ha pedido cumplir con nuestras obligaciones, las hemos llevado a cabo en forma por -- demás eficiente y con responsabilidad en esta misma forma debemos de actuar en la impartición de la justicia a través del jurado, esta situación debe de darse cuando nuestras autoridades administrativas requieran de nuestros servicios, en el jurado - no tendríamos que sujetarnos en la apreciación de los hechos a ninguna ley, sino sólo a la conciencia de cada uno de los integrantes. Esta nueva generación en el jurado, guiado por la sana razón y libre de los formulismos jurídicos, vanos y engañosos muchas veces, y plagados de sutilezas, se corregirían los defectos e injusticias de la ley, que para nosotros sólo es - - respetable cuando es justa, y es justa cuando responda a los -- dictados de la opinión pública, por otra parte hay que tener en cuenta que la justicia humana tiene que ser aproximativa y convencional, porque ambicionar en este trabajo un reflejo de lo - ideal, sería ridícula o apasionada pretensión y diste mayúsculo de nuestra parte.

Consideramos, si esta razón no es bastante para la existencia del jurado, no sabemos cual sería buena. Las deficiencias e injusticias de la ley, que no quiere remediar el juez, - las pudiera suplir o las debe de corregir el jurado que, no te-

niendo que sujetarse a la ley, sino única y exclusivamente a su conciencia, juzga DE LEGE, y no SECUNDUM LEGEM como el juez, -- con lo cual se imparte la justicia que siente el pueblo en ese momento y no la sentía en épocas anteriores; porque no hay que olvidar que el concepto de justicia va cambiando constantemente, de tal modo, que lo que hace cien años fue delito, hoy no lo es; y si la ley no se ha modificado oportunamente con ese cambio en la conciencia social, se cometerá la mayor de las iniquidades, aplicándola. Para nosotros esta es otra causa de la existencia del jurado.

En apoyo de nuestra tesis, no podemos menos que transcribir unos párrafos del concienzudo e interesante estudio del --- maestro en Derecho Penal, señor licenciado Antonio Ramos Pedrueza, presentado aquél al Congreso Jurídico, en su primer período de sesiones: "Es verdad importante y reconocida, que la Escuela Clásica y los Códigos Penales que de ella han brotado, contienen una serie de clasificaciones de hechos criminosos -- juzgados como entidades jurídicas, como entidades abstractas, -- dejando en segunda línea al hombre que ha delinquido; las leyes penales son fórmulas abstractas semejantes a la Medicina de hace cien años para la que existían cuadros nosológicos de enfermedades y consideraciones muy superficiales sobre los enfermos. -- De aquí se deduce forzosamente que la aplicación de la ley penal actual es en muchos casos contraria al sentimiento de la --

justicia social y si el juez jurista tiene que aplicar rigurosamente la ley, tendrá que herir ese sentimiento, o para no herirlo buscar subterfugios o sofismas para eludir la ley; el Jurado es superior bajo ese punto de vista; sin violar la ley, -- como lo hace el juez jurista, sentencia de acuerdo con la conciencia social. Algunos ejemplos confirmarán la verdad de esta doctrina.

"Difícil es llenar todos los requisitos que exige la ley -- para que exista la circunstancia exculpante de legítima defensa y, sin embargo hay casos en que, a pesar de faltar algún requisito, es de toda justicia la absolucíon. Un hombre de buenos -- antecedentes tiene un disgusto con pendenciero, al día siguiente lo ve que viene por la acera contraria y que lo mira con insistencia; claro es que prevé la agresión y que puede evitarla por medios legales dando media vuelta o apresurando el paso o metiéndose a alguna casa cercana; si no lo hace y sobreviene la -- riña en la cual tiene que herir o sucumbir, no puede ser absuelto por un juez de derecho y lo puede ser por un jurado que, juzgando con criterio más humano, no juzga posible obligar a un hombre a huir cuando lo único que pretende es que no se le ultraje.

"Como este caso podrían presentarse muchos en que se ve el peligro constante de caer en la injusticia aplicando la ley pe-

nal que rígida e inflexible, no puede juzgar con hondo sentimiento de la justicia posible en la conducta humana; esta superioridad del jurado es incontestable porque una de dos, o se -- permite al juez de derecho hacer con la ley un estira y afloja indecoroso, que es lo que se hace en la República y se continuará haciendo, o se prefiere que sobre la rigidez de la ley -- penal se anteponga la conciencia social; que no a otra cosa - - equivale el veredicto del jurado.

"Más esta jurisprudencia especial, esta serie de reglas no escritas, pero que la observación del jurado demuestra que informan y dan nacimiento a los veredictos, en lugar de ser argumento serio en contra de la institución, es por el contrario -- una gran ventaja de ella, pues señala de un modo permanente al legislador las opiniones que la conciencia social va formulando acerca de los delitos que se cometen en una región y la opinión que en ella se tiene sobre la justicia de las leyes penales". - (29) Para la existencia del jurado en México, a más de los razonamientos dados y transcritos íntegramente, estos últimos del maestro Antonio Ramos Pedrueza y de otros muchos que se podrían enumerar, vemos que está su existencia misma en todos los pueblos civilizados y como una necesidad imperiosa su permanencia en nuestra legislación.

(29).- Palacios y Pelayo, José T., Ob. cit. Págs. 23 y 24.

B) EXCUSAS.

"Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no pueda desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario". (30) Con este concepto será más fácil de comprender las excusas que se establecen en los diferentes artículos de los ordenamientos que se verán en seguida y así tenemos que el artículo 512 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente el cual ordena a los jurados excusarse por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones VIII a última del artículo 522 (Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;), que para nosotros, precepto que define las causas de recusación en general, más se entiende que ésta es una excusa formulada en la audiencia y no al tiempo de elaborar las listas.

El artículo 515 del mismo ordenamiento citado menciona las causas de excusa voluntaria de los jurados y el cual a la letra

(30).- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 1984, Pág. 359.

establece: "Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

"I. Cuando sean jefes de oficinas públicas; (ser jefe de oficina pública).

"II. Cuando sean empleados de ferrocarriles o telégrafos; (ser empleado de ferrocarriles o telégrafos).

"III. Cuando sean ministros de cualquier culto; (ser ministro de cualquier culto, hipótesis que no puede conectarse a la excusa voluntaria, en rigor, puesto que constituye una razón de incompatibilidad que posteriormente se verán).

"IV. Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias; (ser estudiante matriculado en la escuela nacional o institución universitaria).

"V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar; (estar impedido por enfermedad que no permita trabajar y desde luego por esto influye en los sentidos).

"VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares; (ser director de establecimiento de instrucción o beneficencia).

"VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México; (habitar fuera de la ciudad de México, pero aquí surgirá un impedimento, dado que en este supuesto no se cumple con la exigencia de residir en el territorio jurisdiccional).

"VIII. Cuando sean mayores de setenta años, (ser mayor de setenta años, aunque para nosotros esta excusa será improcedente puesto que la edad sería de setenta y cinco años, igual que la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el Decreto publicado en el Diario de la Federación - del día 6 de mayo de 1992, éste por el Presidente Carlos Salinas de Gortari). y

"IX. Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior, sin que se le hubiere -- aplicado ninguna corrección disciplinaria por falta de asistencia". (31) La excusa establecida por esta fracción es procedente ya que los integrantes del jurado deben ser personas responsables y cumplir con esa obligación de asistir cuando se les requiera su asistencia.

Analizando el mismo precepto vemos que determina, erróneamente, que estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 542 y siguientes, cuando que en realidad, este precep-

(31).- Código cit. Págs. 111 y 112.

to no tiene nada que ver con las excusas, los artículos que deberán de aludirse serían el 652 y 653, de acuerdo con los cuales han de esgrimirse frente a autoridades administrativas antes de formular la lista definitiva de jurados.

El mandato del artículo 515 se confirma por la última parte del 344, que no admite hacer valer en la audiencia las causas de simple excusa mencionadas por aquel precepto.

C) IMPEDIMENTOS.

Los impedimentos. "Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparte justicia". (32) De acuerdo con este concepto entendemos, que cualquier circunstancia de afectar la imparcialidad de los miembros del jurado deben de inhibirse - cuando se encuentren en este supuesto, ya que si no fuera así, se perdería la esencia de la Institución que es la justicia, - seguramente los legisladores conociendo estas circunstancias por lo que éstos se encuentran previstos en los diferentes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal así como el federal, también cabe hacer notar que si

(32).- Pallares, Eduardo, Ob. cit. Pág. 406.

los miembros no manifestaren los impedimentos que crean tener - al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo 315 del - cfpp, y apareciese en el acto o posteriormente que tienen ese - impedimento, serán consignados por el delito de: falsedad de - declaraciones judiciales, los cuales se refiere específicamente la fracción I del artículo 247 del Código Penal vigente en el - Distrito Federal, la misma consignación se hará si se alegare - algún impedimento y después apareciere no ser cierto, por lo -- tanto resularía contraproducente para ambas partes e incurrir - en falsas manifestaciones de esa naturaleza durante el procedi- miento ante el jurado, desde luego que esto se verá en capítulo posterior ya que por el momento no consideramos oportuno hablar al respecto de esto y que por el momento lo que interesa seguir disertando es sobre el impedimento que tienen los miembros del jurado popular y así el artículo 317 del CFPP establece que: -- "Admitido el impedimento, será substituído por medio de sorteo el jurado impedido y, el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el artículo 315". (33) Por todas estas situacio- nes que se deben de tener cuidado antes de la instalación del - jurado y que no haya ningún impedimento que pueda ser causa de motivo para que el veredicto que se vaya a producirse no sea -- cuestionada en un momento dado y que sea lo más apegado a la -- justicia que desde luego, y como hemos dicho más de una vez: -- debe ser aproximativa y no exacta.

(33).- Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Del-
ma, 1991, Pág. 106.

Finalmente cuando se hayan cumplido con todos los requisitos que la ley señala y sus causas de impedimento se pasará a la siguiente fase del procedimiento que analizaremos en capítulo posterior.

D) SANCIONES.

Antes de disertar sobre este tema de las sanciones a que serían merecedores los ciudadanos que han reunido los requisitos para formar parte del jurado y que no cumplan con su obligación de dar servicio; daremos primeramente el concepto de las sanciones jurídicas: "Son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación de la misma". (34)

De acuerdo con este concepto aplicado al terreno de lo práctico; sería en el supuesto, cuando un ciudadano no cumpla con sus servicios, los cuales los establece el artículo 5o. constitucional en su párrafo cuarto, que es obvio de repetir, también regulados por las diferentes leyes secundarias y en especial por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 84, el cual establece: "La citación a los jurados se

(34).- Pallares, Eduardo, Ob. cit. Pág. 720.

hará por medio de cédulas que serán entregadas a los interesados por conducto del secretario o actuario del tribunal, y contendrán:

"I. El lugar y la fecha en que se expida la cita;

"II. El objeto de ella, con expresión de los nombres y - - apellidos del acusado, del delito por el cual debe ser juzgado y la designación de la persona contra quien fué cometido;

"III. El lugar, día y hora en que deba instalarse el jurado;

"IV. La conminación de si el citado no concurriere pagará una multa de cinco a cien pesos, o sufrirá arresto de uno a - - quince días, y

"V. La firma del secretario y el sello del tribunal". (35)
Es importante que en este acto de comunicación procesal se tenga cuidado de que contenga los mismos requisitos y la forma de ser citado, tal y como lo señala este artículo, pero lo importante en todo esto, es de que cuando se encuentre en este supuesto de ser elegido para ser integrante del jurado no actuar con apartía y cumplir con dicha obligación para no ser sancionado, aunque en este artículo, en su fracción IV, la multa no - esté actualizada pero se remitiría al siguiente artículo 85 del

mismo ordenamiento federal, el cual establece: "El secretario o actuario del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia.

"La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal con multa de hasta diez días de salario -- mínimo vigente en el lugar de que se trate". (36) Como vemos - en este último párrafo, la sanción a que deben ser merecedores los que no asistan a la reunión a que son llamados; es mínima - puesto que en nuestros días no representa gran cantidad económicamente, sino lo importante radica en la conciencia del infractor de la norma ya que cada integrante representa un papel primordial en el juicio, porque se trata de la libertad del inculpado y con la misma no se debe tomar a la ligera. Asimismo para reforzar lo previsto por el artículo anterior, el artículo 313 establece que: "A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le - hubiere imposibilitado para asistir.

"No se considerará como impedimento justificado el no ha-

ber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o -- por haber cambiado de domicilio, si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

"A los jurados que se presentaren durante el sorteo, se -- les llamará públicamente la atención por su falta de puntuali-- dad". (37) Cabe hacer mención que desde el punto de vista formal, las condiciones están dadas solamente falta que los encargados de la administración de la justicia lo lleven a cabo a la práctica y desde luego los legisladores reúnan los elementos -- necesarios para que funcione esta institución.

En conclusión: Estamos seguros que cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos establecidos en las diferentes leyes que regulan a la institución del jurado y desde luego poniendo interés en la misma; ayudaría en la administración de la justicia, esto para el bien de nuestra sociedad, que debería ser -- nuestro objetivo principal; de todos los que hemos tenido la -- suerte de estudiar y no nada más pensando en beneficio propio.

(37).- Ibidem. Pág. 105.

C A P I T U L O I I I

EN PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL JURADO POPULAR EN MEXICO.

En cuanto al procedimiento penal ante esta institución y con base al artículo 111 constitucional, el cual señalaba el --juicio por jurado de los delitos oficiales de funcionarios y --empleados públicos se mantuvo hasta la reforma constitucional --de 1982, que suprimió tal sistema de enjuiciamiento. Este, por lo tanto, ha desaparecido en la vigente Lr., en contraste con --las de 1939 y 1979, que sujetas al texto constitucional en vi--gor entonces, lo regulaban, pero que lamentablemente después de esa reforma del 82 se ha reducido la competencia de esta insti--tución pero no así su esencia.

A) COMPETENCIA.

La competencia del jurado popular viene determinada por el artículo 20, fracción VI constitucional vigente, que se ratifi--can en las leyes secundarias correspondientes.

El artículo 645 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: "El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho --que, con arreglo a la ley, les someta el presidente de debates de que se trate. Los delitos que conocerá el jurado serán los

mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del 111 de la Constitución General de la República". (38) Con fundamento al artículo constitucional mencionado es de donde se fija la competencia del jurado y aunque como habíamos mencionado ya con anterioridad de las reformas a uno de los párrafos -- del artículo 111, llevados a cabo en 1982, aún no se ha tenido el cuidado por parte de los legisladores de quitar ese párrafo en esta ley secundaria, pero tomando en cuenta básicamente a -- este precepto así como el artículo 100 de la Lot. y desde luego muy similar al artículo 52 de la Lotf., indicando que el jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, les someta el presidente de debates de que se trate.

Cabe señalar, que el artículo 130 constitucional, que establece las bases aplicables en materia de culto religioso y -- disciplina externa, dispone en su último párrafo: "Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en -- jurado". (39) Nuestros constituyentes fueron tajantes en este supuesto que afortunadamente aún se siguen respetando a pesar - de las recientes reformas llevadas a cabo por el presidente - Carlos Salinas de Gortari al artículo 130, pero esto no cambió en nada con respecto a este párrafo constitucional.

(38).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Ob. cit. Pág. 136.

(39).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Pág. 120.

Con base a estos artículos constitucionales podemos fijar las reglas de competencia de esta institución, ordenadas sistemáticamente, que resultan de la siguiente manera:

I. Todo delito que pueda ser sancionado con una pena menor de un año de prisión no será sometido al jurado, con fundamento en el artículo 20, fracción VI constitucional.

II. Todo delito que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión podrá ser de la competencia del jurado, con fundamento en el mismo artículo constitucional que sería --obvio de repetir. Ahora bien, analizando concienzudamente este artículo, vemos que la Constitución permite que estos delitos -- sean sometidos al jurado, más no exige que lo sean, esto es: --optativo.

Por otra parte, corresponde a los legisladores de las entidades federativas, al dictar sus leyes locales de procedimientos penales, en determinar qué delitos, entre los que pueden ser sancionados con una pena mayor de un año de prisión, --deberán ser sometidos al jurado. Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 162 de Juris--prudencia Definida, que dice:

"Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitu--

cional se deduce de manera clara que no es forzoso que todos -- los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados la facultad de elegir -- entre un juez de derecho o un tribunal de hecho". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala).

III. Siempre serán juzgados por jurado: los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación (artículo 20, fracción - VI).

IV. Nunca serán vistos en jurado los procesos por delitos en materia de culto religioso y disciplina externa (artículo -- 130).

Con base a estas reglas de competencia, la verdad es que - el jurado ha perdido todo favor ante los legisladores mexicanos, quienes sólo destinan a su conocimiento aquellos delitos sobre los cuales es competente por mandamiento expreso constitucional que desde luego son obvios de repetir y asimismo de aquellos -- que últimamente se derogaron en la reforma de 1982.

También dentro de la competencia del jurado cabe señalar y

desde luego mencionar que en la Ley de Amparo en su artículo -- 160 dispone que: "En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le --- juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los - derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que la señale la ley;" (40) -- Como es de esperarse, las garantías consagradas en el artículo - 20, fracción VI, no podían quedarse al margen y la Ley de Amparo las establece en su artículo antes transcrito, tomando en -- cuenta que después de la Legislación Constitucional, la de Amparo es de más alto rango.

Finalmente, aunque esta institución del jurado ha ido perdiendo terreno cada día más aún sigue siendo tema de discusión por parte de los estudiosos del derecho, puesto que mientras no se derogue la fracción VI del artículo 20 constitucional que lo

(40).- Ley de Amparo, Ediciones Delma, Sexta Edición, 1992, México, Pág. 71.

sigue consagrando como una de las garantías constitucionales a que tenemos derecho todos los mexicanos, estudiar a esta institución de igual forma que las otras es el deber de todos para tener mayor conocimiento jurídico y desde luego haciéndolo en forma constructiva, esto es, no solamente criticando sino proponiendo soluciones para una mejor organización y funcionamiento, sin apasionamiento alguno: en contra o en pro de su establecimiento en nuestra Ley Suprema vigente.

B) SECUELA PROCEDIMENTAL.

En el desenvolvimiento de los procesos de la competencia del jurado popular serán consignados a estos por riguroso turno, esto es, que las etapas del juicio deben ajustarse a las prevenciones del Código de Procedimientos Penales aplicables en -- cada caso, según que se trate de causas del fuero común o de lo federal, pero como hicimos notar en el capítulo anterior, se ha reducido la competencia y ha quedado solamente en lo federal; -- por lo tanto la secuela se verá con bases a lo prevenido en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente:

I. El presidente de debates: Es el juez que conoció de -- la instrucción, quien señalará fecha y hora para el juicio dentro de quince días después de formuladas las conclusiones del -- Ministerio Público y de la defensa, reza el artículo 308 Cf., --

aunque nosotros opinamos que más hubiera bastado con hacer referencia a las conclusiones de la defensa, puesto que la presentación de éstas es posterior a las correspondientes al Ministerio Público.

II. Instalación del Jurado:

La insaculación y el sorteo se hacen en público. Para los efectos de aquella, se depositan cien nombres de jurados y se extraen treinta. Cada parte puede recusar hasta cinco, sin expresión de causa. A los restantes se les envía citatorio con empleado del tribunal o mediante la policía. De la entrega y resultados del citatorio debe informar quien lo hizo, previamente a la audiencia. El día señalado para ésta, media hora -- después de la designada, se pasará lista a los jurados. Si hay doce presentes se insacularán y sortearán; en caso contrario se mandará presentar a los remisos; si en el curso de una hora no se obtiene tal presentación se diferirá la audiencia.

De los doce jurados, siete fungirán como propietarios y -- otros más como supernumerarios, cuidando de que la suma de unos y otros no alcance a doce. En seguida se dará lectura a los -- preceptos legales sobre impedimentos de jurados y sobre requi-- sitos, y desde luego quienes en ese momento tengan alguno deberán manifestarlo así. Las partes pueden pedir la exclusión de quien tenga algún impedimento y no lo haya expresado. El juez

resuelve el particular, oyendo al Ministerio Público. Cabe señalar también que aquí no procede alegar las causas de simple excusa. Finalmente, una vez practicada la sustitución de los impedidos y completo el jurado, tomará el presidente la protesta a sus integrantes (artículos 309, 310 y 312 a 321 del Código Federal de Procedimientos Penales). Ya en esta protesta se alude a la apreciación en conciencia de los cargos y de los elementos probatorios para apoyar unos y otros.

III. Audiencia sobre los hechos.

En esta etapa del proceso deben estar presente el juez, su secretario, el Agente del Ministerio Público, el reo (puede renunciar a su derecho de asistencia), el defensor y los miembros del órgano. Instalada aquella, se dará lectura a las constancias que el juez indique o que soliciten las partes. Hecho esto, el juez interrogará al inculcado, cosa que también pueden hacer los jurados, sea directamente, o por conducto del juzgador. En este punto es explícito el Código Federal al permitir que el Ministerio Público y la defensa interroguen al acusado, a los testigos y a los peritos. También debemos hacer notar -- que la misma facultad se atribuye al acusado por lo que hace a estos dos últimos (artículos 311 y 322 a 329 del Código Federal de Procedimientos Penales).

IV. INTERROGATORIO.

En esta etapa del procedimiento, el juez formulará un instructivo por cada acusado. Cabe mencionar que los términos de aquél podrán ser objetados por el Ministerio Público y la defensa, y el juez resolverá sin recurso alguno. Volviendo al -- tema, es decir, por lo que hace al interrogatorio, éste debe -- sujetarse a las reglas que en seguida apuntaremos desde luego -- con base al artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Primeramente ante todo, se eliminarán las contradicciones que hubiese en las conclusiones de las partes, los hechos que -- se alegará por estas que no constituyan una circunstancia de -- terminada por la ley o que no deba ser considerada por carácter de algún elemento legal exigido, las preguntas sobre edad y sexo del acusado o del ofendido, las preguntas en torno a hechos que deban constar por el juicio de peritos científicos, las -- concernientes, a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento y las que envuelvan la negación de un hecho, salvo desde luego cuando la defensa o el Ministerio Público -- afirmen que tal hecho existe, pero si el Ministerio Público y -- la defensa estiman los hechos como constitutivos de diverso delito, entonces se hará otro interrogatorio sobre la base de las conclusiones de la defensa, además agregando las circunstancias alegadas por el Ministerio Público si no son incompatibles con

aquellas y si se llegara existir contradicción en las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, se pondrán las notas pertinentes para evitar las incongruencias en el pronunciamiento del jurado.

Cuando existan hechos o términos complejos éstos se dividirán a efecto de cada pregunta corresponda a un sólo hecho o elemento, por otra parte evitar en lo posible, los términos técnicos y éstos se sustituirán por voces vulgares; si no es factible, se anotará la explicación de los giros técnicos. Con respecto a las preguntas en la primera se aludirá al hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin otorgarles denominación jurídica y sin dividirlos, cabe aclarar que en el interrogatorio se aclarará, según el carácter de cada pregunta, cuando se trata de un hecho constitutivo y cuando de una circunstancia modificativa.

La instrucción que el presidente formula al jurado es elocuente sobre los procedimientos al uso en este tribunal; que dice lo siguiente: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a

aquellas y si se llegara existir contradicción en las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, se pondrán las notas pertinentes para evitar las incongruencias en el pronunciamiento del jurado.

Cuando existan hechos o términos complejos éstos se dividirán a efecto de cada pregunta corresponda a un sólo hecho o elemento, por otra parte evitar en lo posible, los términos técnicos y éstos se sustituirán por voces vulgares; si no es factible, se anotará la explicación de los giros técnicos. Con respecto a las preguntas en la primera se aludirá al hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin otorgarles denominación jurídica y sin dividirlos, cabe aclarar que en el interrogatorio se aclarará, según el carácter de cada pregunta, cuando se trata de un hecho constitutivo y cuando de una circunstancia modificativa.

La instrucción que el presidente formula al jurado es elocuente sobre los procedimientos al uso en este tribunal; que dice lo siguiente: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a

hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en -- cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al -- acusado por lo que disponen las leyes penales". (artículo 336 -- del Código Federal de Procedimientos Penales). Después de esta instrucción, el mismo precepto legal nos indica que, en seguida el presidente de los debates debe entregar el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien funge como presidente -- de jurado, y el más joven como secretario.

Una vez constituidos en la sala de deliberaciones, los jurados no deben salir de ella hasta que el veredicto esté firmado, y nadie pueda entrar, sino por orden del juez y para el -- servicio material de los jurados, también esta prohibición alcanza al propio juzgador, que sólo puede presentarse en la sala de deliberaciones en compañía de su secretario, el defensor y -- el Agente del Ministerio Público, si estos últimos no se han -- retirado, cuando sea necesario aclarar dudas de los jurados. -- También puede el juez entrar a fin de exhortar a votar o a firmar al miembro del jurado que no quiera hacerlo, o para sancionarlo si persiste en su negativa.

En cuanto a la votación, sólo podrá repetirse cuando algún jurado reclama la suya arguyendo error, antes de escribirse el resultado, después, discutidas y votadas, las preguntas, el se-

cretario recoge las firmas de los jurados, sin perjuicio de - certificar el caso de que alguien no pueda firmar, por imposibilidad física, y suscribe la correspondiente certificación.

En la sala de audiencia el presidente de debates da lectura al veredicto, en el supuesto de que si no se votó alguna - pregunta o hay contradicciones en la votación, desde luego esto a juicio del juzgador, los jurados regresarán a la sala de deliberaciones y votarán la interrogación omitida o las contradictorias, en lo necesario para deshacer la contradicción.

Finalmente, se abre la audiencia de Derecho (artículo 330 a 344 del Código Federal de Procedimientos Penales).

V. AUDIENCIA DE DERECHO, ACTA Y SENTENCIA.

En esta etapa final del procedimiento, se concederá la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, alegarán fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes.

Concluido el debate, el juez dictará sentencia sólo con la parte resolutive, que será leída por el secretario, esta lectura surte los efectos de notificación en forma para los presentes.

Dentro de tres días de terminada la audiencia, el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, y dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acta el juez engrosará la sentencia, y por último de los resultados de ésta estarán constituidos por los hechos declarados por el jurado, y los considerados por los fundamentos legales (artículos 345 a 350 del -- Código Federal de Procedimientos Penales).

C) DECISION.

La determinación del jurado va a depender primordialmente de su convicción y su conciencia, ya que la ley no fija reglas especiales a seguir; pero los hechos y las pruebas convincentes que aporte el acusado en su favor debe de alguna manera reflejarse en la decisión de cada uno de los integrantes del jurado a la hora de la votación, también es importante señalar -- que ser concientes en que no por eso esperar una unanimidad de todos los integrantes en su declaración, puesto que los mismos no son máquinas para obrar mecánicamente y de la misma manera -- siempre, sino seres dotados de inteligencia y por ello con facultad de discernir y, por ende, de apreciar de distinta manera una cosa o hecho, sería imposible y absolutamente absurdo tener en todos los casos una declaración unánime de los siete jurados. Además de que no aceptamos la conseja de que el veredicto del -- jurado, por proceder de individuos del pueblo y representantes

de él, sea la auténtica justicia, aunque en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado las siguientes Jurisprudencias sobre las actuaciones del jurado, su proceder y el veredicto que han dado las cuales daremos en seguida y que establecen lo siguiente:

"JURADOS POPULARES. La ley no toma en cuenta los jurados, los medios por los cuales hayan formado su convicción; ni las fija regla alguna de la cual dependa la prueba plena y suficiente; y sólo les manda interrogarse a sí mismos, y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor del acusado". Quinta Epoca: Tomo XII, pág. 708. Haza López, Antonio).

"JURADO POPULAR. La Suprema Corte no está capacitada para apreciar las pruebas de modo distinto de como lo haya hecho el jurado popular, al pronunciar su veredicto, toda vez que los miembros del jurado no están obligados, al formar su convicción, a sujetarse a los principios legales sobre prueba, que rigen con respecto a los tribunales de derecho, sino que deciden en conciencia". (Quinta Epoca: Tomo XXX, pág. 1350. Hung Chin). - La Suprema Corte no está capacitada puesto que no han estado presentes en el juicio y además, en la apreciación de la prueba no ha revelado el jurado torpeza manifiesta; ha condenado en algunos casos por presunciones y cuando ha absuelto ha sido - -

porque la prueba no ha sido convincente y esto quiere decir que por descuido o por carecer de conocimientos jurídicos de parte de los defensores del acusado es cuando se comete esa injusticia, pero eso no es culpa del jurado sino por otras circunstancias.

Con respecto a las apreciaciones de hechos que el jurado popular hace en sus veredictos, la Jurisprudencia establece lo siguiente: "Las apreciaciones de hechos que el jurado popular hace en sus veredictos no pueden ser modificadas por los jueces de derecho". (Tesis 158). Los veredictos que den los jurados se deben de respetar, porque sin tener carácter público, ese -- grupo de ciudadanos hacen una declaración sobre hechos que motivan una acusación, a fin de que aquella sirva de base al Juez para aplicar la ley, pero no debe de modificarlos y aquí hay -- que precisar las funciones del Juez y las del jurado.

En todo delito hay dos cosas distintas: los HECHOS Y EL -- DERECHO, o sea la aplicación de la ley a los mismos. Por ejemplo: En un homicidio los hechos son los actos por los cuales X privó de la vida a Z; y el derecho la aplicación del artículo N a X, es decir, la imposición de la pena.

Ahora bien: el jurado, en el proceso relativo al delito -- de que nos venimos ocupando, como en el cualquier otro intervie...

ne en parte, es decir, declarando si efectivamente X privó de la vida a Z. Pero para esta operación no se necesitan profundos estudios en la Ciencia del Derecho, basta el sentido común, el cual se haya en todo hombre con tal que no sea un idiota.

Una vez que el jurado dice: X privó de la vida a Z, el Juez, tomando esta determinación y apoyándose en ella, busca la ley aplicable al delito e impone la pena, pero entonces se dirá: si para la apreciación de los hechos basta el sentido común y el Juez goza del mismo, y además tiene una amplísima ilustración, indudablemente que está mejor capacitado para juzgar sobre los hechos y, por ello, sale sobrando el jurado,

Se replica que, a pesar de su sentido común, el Juez no está en aptitud de apreciar correctamente los hechos, porque acostumbrado a sujetarse necesariamente a la ley, de la cual tiene que ser el más fiel observante; teniendo, igualmente, que respetar la jurisprudencia establecida, tanto por él como por sus colegas; siendo llevado por su profesión misma a la generalización y al establecimiento de reglas; y, finalmente, recibiendo la influencia de sus compañeros, relativa a la disciplina verdaderamente militar de cuerpo, que viene a constituir su moral profesional, se ha formado una segunda naturaleza, el hábito jurídico, que, quiéralo o no, interviene necesariamente en la apreciación de los hechos, lo cual lo lleva a observarlos --

siempre a través de la lente legal.

Por otra parte, como el juez, en su larga vida profesional, ha sido testigo de tantas maldades, de tantas lacras, de tantas y tan frecuentes simulaciones, ha perdido, cuando menos en parte, el sentimiento de humanidad, por el embotamiento de su sensibilidad y, por lo mismo, no puede menos que ver en cada acusado un criminal y, por ende, será imposible que aprecie los -- hechos sin relacionarlos con el fenómeno jurídico.

Por lo que acabamos de ver, se impone la intervención todavía y que no se ha derogado en nuestra Constitución, de los particulares en la administración de la justicia que aunque como hemos visto ha ido perdiendo terreno cada día, pero mientras no se derogue por completo; seguirá siendo tema de estudios por parte de los interesados en la institución, más la razón fundamental de la existencia del jurado, es la rigidez de la ley; su redacción legislado en abstracto; las innúmeras lagunas que necesariamente tiene que tener toda ley penal, la imposibilidad absoluta de que se puedan establecer preceptos que abarquen todos y cada uno de los infinitos matices del delito, ya que el legislador es humano y, por lo mismo, sujeto a deficiencias; -- porque siendo la ley un marco de acero y estando el juez de derecho colocado dentro de él, no podrá juzgar libremente, equitativamente, y su sentencia, por consiguiente, no será humana -

en la mayoría de los casos, pues la ley no permite, porque no los prevé, tener en cuenta todos los estados psicológicos del acusado, que en muchas ocasiones más un enfermo que un criminal.

Aunque en los últimos años, se ha observado que todas las legislaciones modernas se han preocupado hondamente porque la justicia en materia criminal sea verdaderamente un hecho, todas se han convencido de que son tantos y tan variados los matices de los delitos, que absolutamente imposible establecer previamente la pena justa, exacta para todos y cada uno de dichos delitos; y esto lo establece claramente nuestra Constitución en su artículo 14 en su tercer párrafo que es obvio de repetir, o lo que es lo mismo, que para hacer justicia no basta aplicar el texto frío, rígido e inmutable de la ley, sino que es necesario amoldarlo a los diversos casos, teniendo en consideración los móviles del delincuente, su estado psicológico.

Pues consideramos que sería extremadamente injusto aplicar igual pena, sólo porque la ley la establece, a un homicida ocasional, que siempre ha observado buena conducta, que ha sido un ciudadano útil a la sociedad, que, legalmente hablando, ha sido un ejemplo, que a un homicida, que ha hecho del crimen su profesión habitual; desde luego no sería justo aplicar, en igualdad de condiciones, la misma pena a un reo que ha obrado por -- instintos viles, ruines y miserables, y a un individuo que ha -

obrado bajo el influjo avasallador de una pasión que tiene sus raíces en el amor y en la dignidad humana; aunque desde luego - no por eso se eximen de culpa, ya que la ley afortunadamente, - prevé todos estos casos, cuando habla de las excluyentes, atenuantes, agravantes, reincidencias, etc.; pero se contesta que esta prevención no alcanza a la infinita variedad de detalles y matices del delito, más aún ni la diferenciación que en cada -- caso especial tiene que hacerse acerca de la emotividad del delincuente; y que por lo mismo tiene que existir, necesariamente, y de hecho existe una laguna en toda legislación penal, por muy sabia y completa que sea.

Para remediar esta deficiencia de la ley, se había creado la institución de jurado, pero como hemos dicho ha ido perdiendo terreno poco a poco.

Otra Jurisprudencia en torno al veredicto que pronuncia el jurado popular, el cual establece lo siguiente: "JURADO POPULAR. NO ESTA SUJETA A CONTROL DE LEGALIDAD LA APRECIACION DE LA -- PRUEBA QUE HACE EL. (Legislación Penal Federal). La Suprema - Corte de Justicia no puede someter a un control de legalidad la apreciación de las pruebas que ha hecho el Jurado Popular, al - pronunciar su veredicto, ya que los miembros del Jurado no están obligados, al formar su convicción, a sujetarse a los principios legales sobre prueba que rigen con respecto a los tribu-

nales de derecho, puesto que aquéllos deciden en conciencia". - (Amparo directo 2888/62/2a. J. Jesús Ramírez Tamayo, Resuelto - el 17 de julio de 1964, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco.- 1a. Sala.- Informe 1964, Pág. 41.- 1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen LXXXV, Segunda Parte, Pág. 15). Los Legisladores sabedores de que el jurado está compuesto por ciudadanos sin preparación en el campo del Derecho por lo que sería ilógico someter la apreciación que hagan sobre las pruebas, dejando esto a su criterio y a su conciencia sobre la decisión que den sobre los hechos sucedidos, que desde luego en la conciencia no existen reglas especiales que puedan cambiarlo sino es una cuestión moral y por tal razón sus declaraciones son - - avalados por concedores del derecho, ya que las mismas son la voluntad de cada integrante del jurado y que es apoyado en la siguiente jurisprudencia la cual establece lo siguiente: "JURADOS POPULARES. Las declaraciones hechas por el jurado son -- irrevocables, salvo el caso previsto por la ley". (Quinta Epoca: Tomo XII, Pág. 708. Haza López, Antonio. Tomo XVIII, Pág. - 179. Ochoa Ramos, Rafael. Tomo XXIV, Pág. 389. Aguilar, Pedro y Coags.). Sus declaraciones son irrevocables, pero no absolutas, ya que a dicha disposición no puede dársele un alcance total -- que comprenda incluso el juicio constitucional de amparo, pues las disposiciones constitucionales que reglamentan el juicio de garantías no hacen excepción al respecto, y la supremacía cons-

titucional es indiscutible; debe entenderse que el veredicto -- del jurado no es revisable por parte de los jueces que no lo -- son de garantías, pero en ninguna forma puede comprender la - inatacabilidad dentro de un juicio que, como en el amparo, decide sobre posibles violaciones constitucionales, las que deben ser reparadas, pues en un sistema de defensa judicial de la - Constitucional, como es el nuestro, la inviolabilidad de la garantía constituye el núcleo de todo el sistema jurídico, por -- eso, pretender la supremacía del veredicto del jurado popular, aún cuando se apoye en datos supuestos o notoriamente falsos, sería una abdicación constitucional que no es admisible, atento al sistema jurídico mexicano.

En conclusión: Cumpliendo con lo indicado por el Código - Federal de Procedimientos Penales, se debe alcanzar el objetivo, y éste consiste en demostrar a través del proceso la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. Llegamos a la conclusión por lo que hace a los conceptos del jurado popular, que la ley no lo establece pero que en la Doctrina; estos son abundantes aunque no logramos un concepto universal, desde luego que esto debido a que cada estudioso del Derecho aporta un concepto según su saber y entender, además de que sería imposible dar un concepto que tenga jerarquía mundial, ya que el pensamiento humano es cambiante, por otra parte, como sabemos, que por más grande que sea el prestigio de estos autores, concretamente en nuestro derecho estos estudios y a las conclusiones a que han llegado; carecen de fuerza obligatoria sobre el autor de la ley o de las autoridades encargadas de aplicarla, esto es, dichos estudios que se han hecho son puramente de carácter científico, pero esto no quiere decir que los mismos sean vanos, sino al contrario, nosotros consideramos que son de gran importancia tanto para el litigante así como el juzgador; el estar mejor preparado significa mayor garantía de justicia para nuestra sociedad.

SEGUNDA.- En cuanto a los antecedentes del jurado popular, llegamos a la conclusión de que no es fácil de señalar o especificar un determinado momento histórico de su aparición, es decir, su origen como de todas las instituciones está envuelto en una

obscuridad, esto hace desde luego que investigar los orígenes del mismo, sea una tarea ardua y desde luego más resulta encontrar -- conexiones en el pasado con la actual institución del jurado, -- pues, muchos autores fijan su origen en Inglaterra en donde dió -- sus óptimos frutos, pero no faltaron otros que fijaron su cuna en Grecia, en la misma Roma y Germania, en donde se afirma que en to das esas partes impartían la justicia por el pueblo soberano, en asamblea pública.

TERCERA.- Tocante al Capítulo II, llegamos a la siguiente conclu sión en lo referente sobre la integración del jurado en México, -- que estos servicios a que estamos obligados a realizar vienen establecidos por el artículo 5o. constitucional, claro está, que pa ra ocupar dicho cargo, se necesita que sea nombrado primeramente para después ver si se reúnen los requisitos que establecen las -- leyes secundarias y cuando se encuentre en ese supuesto acudir an te los encargados de elaborar las listas definitivas, en relación con los requisitos que se exigen actualmente en las leyes secunda rias hace falta actualizarlas pero para nosotros lo más importan- te es que exista el espíritu de solidaridad que está caracterizando a esta nueva generación de mexicanos y esto se ha reflejado en lo concerniente a las cuestiones electorales que cuando se nos ha pedido cumplir con nuestras obligaciones las hemos llevado a cabo con responsabilidad y que nuestra sugerencia es en el sentido de que en esa misma forma debemos de actuar en la impartición de la justicia a través del jurado popular guiados por la sana razón y

libres de los formulismos jurídicos y hay que tener en cuenta que la justicia humana es aproximativa y convencional, porque ambicionar en este trabajo un reflejo ideal, sería ridícula o apasionada pretensión y desde luego diste mayúscula de nuestra parte.

CUARTA.- En este capítulo de los impedimentos en conclusión cuando, los integrantes del jurado tengan algún impedimento que los obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, estos, por ser obstáculos para la impartición de la justicia; por lo tanto consideramos que cualquier circunstancia de afectar la imparcialidad de los miembros del jurado se debe de inhibirse de conocerlo, ya que si no se manifiesta tener dichos impedimentos en el acto y posteriormente se llega a descubrir que se tenían, en este supuesto, el responsable o responsables serán consignados penalmente por el delito de falsedad de declaraciones judiciales, los cuales se mencionarán de acuerdo a lo que establece el Código Penal vigente y la misma consignación se hará si se alegare algún impedimento que después apareciere no ser cierto; por lo tanto es importante para ambas partes en no incurrir en falsas manifestaciones, desde luego no solamente ante el jurado sino en general ante cualquier tribunal y que el veredicto que se vaya a producir no sea cuestionada.

QUINTA.- En cuanto al procedimiento penal ante el jurado popular en México, llegamos a la siguiente conclusión de que con base a lo establecido por el artículo III constitucional, el cual señalaba el juicio por jurado de los delitos oficiales de funcionarios

y empleados públicos se mantuvo hasta la reforma Constitucional - de 1982, se suprimió tal sistema de enjuiciamiento quedando única mente para ciertos delitos de la prensa, se ha reducido la competencia pero no así su esencia.

También la ley de Amparo en su Artículo 160 establece en su fracción XI, que "Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se - le juzgue por otro tribunal"; por lo tanto se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando se esté en ese supuesto.

SEXTA.- Sobre la decisión del jurado llegamos a la siguiente con clusión: que la determinación del jurado popular va a depender -- primordialmente de su convicción y su conciencia, ya que la ley - es clara y no fija reglas a seguir a la hora de dar su veredicto sino, los hechos y las pruebas convincentes que aporte el acusado en su favor debe de reflejarse en dicha decisión, pero por otro - lado no por eso esperar una unanimidad de votos, puesto que los - integrantes no son máquinas para obrar mecánicamente sino cada -- quien tiene la facultad de discernir y por ende, de apreciar de - distinta manera una cosa o hecho.

SEPTIMA.- Por último, el jurado popular confinado al conocimien- to de los delitos esencialmente de imprenta, sea algo más que un rubro en la legislación sobre la materia procesal penal, para de- venir una institución en activo, con la vitalidad, el nervio y el espíritu que el constituyente trató de imprimirle.

Finalmente diremos que hace falta una reglamentación adecuada para que esta institución pueda funcionar y cumplir con su cometido que es: la impartición de la justicia, la razón más importante de la existencia de esta institución y de cualquier otra en la Constitución; si no es capaz de cumplir bien con esta misión, no se justifica su existencia en la Carta Magna y además la sociedad es la única que conoce sus propias necesidades.

Agradezco la valiosa colaboración del maestro Elías Polanco Braga, en la dirección y supervisión de este trabajo de Tesis.

B I B L I O G R A F I A

Acero, Julio
PROCEDIMIENTO PENAL.
VII Edición - 1976
Editorial Cajica, S. A.
Puebla, Pue.

Borja Osorno, Guillermo
DERECHO PROCESAL PENAL.
1981
Editorial Cajica, S. A.
Puebla, Pue.

Colín Sánchez, Guillermo
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Editorial Porrúa - 1989

De Pina, Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO.
XI Edición - 1983
Editorial Porrúa

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSO.
Tercera Publicación
Editorial Fernández Editores, S. A.
México - 1982

González Bustamante, Juan José
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
IX Edición - 1988
Editorial Porrúa

González de la Vega, Francisco
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
III Edición - 1976
Editorial Porrúa

Gutiérrez Flores Alatorre, José Blás
APUNTES SOBRE LOS FUEROS Y TRIBUNALES MILITARES,
FEDERALES Y DEMAS VIGENTES EN LA REPUBLICA.
Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1876

Palacio y Pelayo, José T.
JURADO POPULAR.
UNAM - 1922

Pallares, Eduardo
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa - 1984

Rivera Silva, Manuel
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
XI Edición - 1980
Editorial Porrúa

Remusat,
DEL MODO DE ENJUICIAR.
Editorial Rosa
París - 1827

Sodi, Demetrio
JURADO POPULAR.
1909 - Imprenta y Fotocopia de la
Secretaría de Fomento

Zamora - Pierce, Jesús
GARANTIAS Y PROCESO PENAL.
Editorial Porrúa - 1988

LEGISLACION.-

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ediciones Delma,
Quinta Edición - 1991

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

Editorial Porrúa - 1991

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Editorial Porrúa - 1991

Dublán, Manuel y Lozano, José María

LEGISLACION MEXICANA.

Imprenta de Comercio
Vol. X, 1878

LEY DE AMPARO.

Ediciones Delma,
Sexta Edición - 1992

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Editorial Pac - 1991.